

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 207 -2019/SUNAT

MODIFICAN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 173-2013/SUNAT QUE APRUEBA LAS NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO PARA EL CONTROL DE LOS BIENES FISCALIZADOS

Lima, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del cuarto párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1126 y normas modificatorias, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, señala que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece los supuestos en los cuales de oficio, procede a la inscripción, suspensión, baja y modificación o actualización de la información del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro);

Que los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, que aprueba normas relativas al Registro, establecen algunos supuestos en los cuales la SUNAT de oficio da de baja la inscripción del usuario en el citado Registro;

Que el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1126 dispone, entre otros, que para mantener la inscripción vigente en el Registro el usuario debe cumplir con ciertos requisitos;

Que es conveniente incluir en el referido artículo 19 otros supuestos en los que la SUNAT de oficio da de baja a la inscripción del usuario en el Registro, que recojan el incumplimiento de los requisitos señalados en el citado artículo 7;

Que, además de lo expuesto, resulta necesario establecer supuestos adicionales de baja, así como los supuestos en los que la SUNAT de oficio modifica o actualiza la información del Registro;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 3 del cuarto párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el

inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Incorpora artículo 16-A a la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT y normas modificatorias

Incorpórase el artículo 16-A a la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 16-A. Modificación o actualización de oficio de la información del Registro

La SUNAT, de oficio, modifica o actualiza la información del Registro cuando:

- a) El medio de transporte es incautado en virtud de una resolución, consentida y firme, emitida en un procedimiento administrativo sancionador.
- b) La cantidad de hidrocarburos solicitada por el usuario es modificada al haberse fijado nuevas cuotas de hidrocarburos conforme a la norma del sector correspondiente.
- c) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) le informe que se ha suspendido o cancelado la inscripción de un establecimiento o medio de transporte en el Registro de Hidrocarburos.

Cuando el OSINERGMIN informe el levantamiento de la referida suspensión, la SUNAT modifica o actualiza nuevamente la información del Registro.

- d) Verifique, en base a la información emitida por las entidades de la Administración Pública, cambios en los datos de la documentación o información presentada por el usuario para el Registro. No están comprendidos en este supuesto, los datos del Registro que, para ser modificados o actualizados, previamente deben ser modificados o actualizados en el RUC.
- e) Alguno de los bienes registrados deja de ser un bien fiscalizado, en caso el usuario realiza actividades fiscalizadas con más de un bien fiscalizado inscrito en el Registro.

- f) Alguno de los establecimientos del usuario en el que realiza actividades con bienes fiscalizados, distintos de los derivados de hidrocarburos, esté ubicado en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial, salvo las excepciones previstas en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 17 del Reglamento.

Artículo 2. Sustituye numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT y normas modificatorias

Sustitúyase el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 19. Baja de inscripción en el Registro

19.1. La SUNAT, de oficio, da de baja la inscripción en el Registro cuando:

- a) El usuario adquiera la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes o no tenga en estado activo su número de RUC.
- b) La Policía Nacional del Perú, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2016-IN, comunique a la SUNAT que no existen las condiciones y controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados.
- c) El único o todos los establecimientos del usuario en el (los) que realiza actividades con bienes fiscalizados no está(n) ubicado(s) en zonas accesibles en el territorio nacional; es decir cuando no se puede acceder a ellos a través de las vías terrestre, fluvial, lacustre, marítima y/o aérea reconocidas por las autoridades competentes.
- d) El único o todos los establecimientos del usuario en el (los) que se realiza actividades con bienes fiscalizados, distintos a los derivados de hidrocarburos, está(n) ubicado(s) en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial, salvo las excepciones previstas en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 17 del Reglamento.

- e) No se hubiera presentado la solicitud de baja de inscripción en el Registro cuando se produzca el cierre o cese definitivo, la quiebra, la extinción de la persona jurídica, el fallecimiento del usuario o el cese de actividades fiscalizadas.
- f) El único o todos los bienes inscritos en el Registro con el (los) que el usuario realiza sus actividades fiscalizadas deja(n) de ser bien(es) fiscalizado(s).

Con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución que dispone la baja de oficio, la SUNAT podrá realizar una visita de inspección a fin de verificar que el usuario no cuente con bienes fiscalizados. De encontrarse dichos bienes, se procederá con las acciones de fiscalización correspondientes.

(...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA